



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-290/2023

RECURRENTE: ARMANDO FÉLIX PARES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARCELA TALAMAS SALAZAR

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda presentada para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey⁴ que confirmó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁵ atribuida al recurrente. Ello, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. En el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Guanajuato, el ocho de abril de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional denunció la posible comisión de VPG en perjuicio de una candidata a una presidencia municipal de la referida entidad federativa, por la publicación de una supuesta encuesta en un perfil de Facebook y el envío de tres mensajes (memes) vía WhatsApp a tres medios de comunicación⁶.

¹ En adelante, el recurrente o parte recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Monterrey, responsable o Sala responsable.

³ En adelante, TEPJF.

⁴ SM-JDC-95/2023.

⁵ En lo sucesivo, VPG.

⁶ El nueve de abril siguiente, la autoridad administrativa local requirió a la parte denunciante para que manifestara su aprobación respecto al inicio de la investigación de los posibles actos de VPG; misma que fue contestada en sentido afirmativo y señalando al ahora recurrente como el probable responsable de denigrar su imagen al realizar memes e imágenes obscenas para ser difundidos en los medios de comunicación.

2. Primera remisión del expediente. Sustanciado el expediente, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato lo remitió⁷ al Tribunal Electoral del Estado⁸.

3. Primer juicio federal⁹. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente impugnó ante la Sala Monterrey la omisión del Tribunal local de resolver el procedimiento especial sancionador. La Sala Monterrey ordenó al Tribunal local que en un plazo razonable emitiera la sentencia.

4. Reposición del procedimiento. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local ordenó la reposición del PES¹⁰.

5. Segunda remisión. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés¹¹, el Instituto local lo remitió el expediente¹² al Tribunal de Guanajuato.

6. Resolución del Tribunal local. El seis de junio siguiente, el Tribunal local determinó la **inexistencia de VPG** por la publicación en Facebook y por la supuesta difusión de dos imágenes a los medios informativos a través de WhatsApp pero declaró la **existencia de VPG** por la difusión de una imagen a esos medios informativos.

7. Segundo juicio federal. El trece de junio posterior, el recurrente controversió la sentencia del Tribunal local.

8. Segunda sentencia federal¹³. El cinco de julio, la Sala Monterrey revocó la resolución del Tribunal local¹⁴ en cuanto a la determinación de VPG atribuida al denunciado, vinculándolo para que emitiera una nueva determinación en la que, por una parte, dejara **subsistente** la declaración de inexistencia de VPG por la presunta publicación de imágenes en

⁷ Se originó el expediente TEEG-PES-191/2021.

⁸ En adelante Tribunal local o Tribunal de Guanajuato.

⁹ SM-JE-277/2021.

¹⁰ A fin de que el Instituto local llamara al procedimiento al ahora recurrente e: **i)** inspeccionara el contenido de las ligas electrónicas en las que la denunciante señaló, **ii)** requiriera un informe actualizado al Ministerio Público, sobre el estado procesal de la carpeta de investigación iniciada por la denunciante, **iii)** se pronunciara en cuanto a las medidas cautelares solicitadas respecto a las tres imágenes o memes denunciados, y **iv)** requiriera nuevamente a los medios de comunicación TVI Noticias, La Opinión y El Reloj, para que informaran cuestiones relevantes sobre la recepción de las imágenes denunciadas.

¹¹ En lo posterior, todas las fechas refieren a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

¹² Se originó el expediente TEEG-PES-17/2023.

¹³ SM-JC-71/2023.

¹⁴ Ello por la difusión de una imagen a través de un celular por una aplicación de mensajería a terceras personas, al considerar que la responsable se limitó a referir de manera global el expediente que contenía las pruebas del caso, en contravención a los principios del debido proceso en perjuicio del denunciado y de los derechos de la posible víctima, que imponen, como condición fundamental, un análisis puntual y específico de las pruebas, con base en las cuales se definiera la existencia de un hecho, su tipicidad como ilícito, y las circunstancias por las que se le responsabiliza.



Facebook y por la supuesta difusión de dos imágenes a los medios informativos locales a través de WhatsApp; y por otra dejara **insubsistente** la declaración de existencia de VPG por la difusión de una imagen a esos mismos medios informativos, así como las medidas de reparación ordenadas.

9. Segunda resolución del Tribunal local. En cumplimiento, el dos de agosto siguiente, el Tribunal de Guanajuato determinó la existencia de VPG atribuida al recurrente¹⁵ imponiéndole una amonestación pública y medidas de reparación de daño¹⁶.

10. Tercera sentencia federal (acto impugnado)¹⁷. El recurrente controvertió la sentencia del Tribunal local ante la Sala Monterrey, quien confirmó la sentencia.

11. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintidós de septiembre, la parte recurrente presentó demanda ante esta Sala Superior.

12. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-290/2023, requerir el trámite y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia y norma aplicable. La Sala Superior es competente para resolver porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal¹⁸.

¹⁵ Al considerar que provocó un impacto diferenciado en la denunciante por su condición de mujer y de candidata, la cual le afecta desproporcionadamente al denigrarla mediante el uso de frases estereotipadas que ponen a ella y a quienes integran el género femenino en un papel de subordinación y cosificación, tendiente a limitar los derechos político-electorales en igualdad de condiciones con los hombres y, con ello, lograr una falta de participación igualitaria de las mismas en ese ámbito.

¹⁶ Ordenó que: i) emitiera una disculpa pública a favor de la afectada, ii) se le inscribiera en el registro nacional y estatal de personas sancionadas por VPG durante cuatro meses, y iii) realizara un curso en materia de VPG.

¹⁷ SM-JDC-95/2023.

¹⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹⁹.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo²⁰ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional²¹.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto. En el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Guanajuato, el PAN presentó una queja en contra del hoy recurrente -en su calidad de entonces Director de Protección Civil de San José Iturbide- por publicaciones en Facebook en los perfiles “La Garrafa Mágica” y “Reporte San José (Libre Expresión)” y por la difusión de imágenes

¹⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

²⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

²¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



enviadas vía *WhatsApp* a los medios informativos *TV Noticias*, *La Opinión* y *El Reloj* que supuestamente constituían VPG en contra de una de las candidatas a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Luego de una larga cadena impugnativa presentada en los antecedentes de esta sentencia, la litis se depuró en uno de los mensajes que fueron enviados a los medios informativos *TVI* y *La Opinión* a través de vía *WhatsApp* del teléfono celular del recurrente.

El Tribunal local (en cumplimiento de una sentencia de la Sala Regional) determinó la existencia de VPG²² atribuida al hoy recurrente en perjuicio de la entonces candidata del PAN a la presidencia municipal de San José Iturbide por el envío del meme referido.

La Sala Regional confirmó esta decisión, lo que el recurrente controvierte. El estudio de la responsable se basó en dos partes: el análisis de los agravios vinculados con las pruebas del caso y los relacionados con la aplicación de las normas de VPG al caso concreto.

Estudio relacionado con temas probatorios. Contrario a lo que señalaba el hoy recurrente, para acreditar los hechos, el Tribunal local, no sólo tomó en cuenta las manifestaciones y las pruebas que aportó la denunciante, sino que realizó un análisis individual y global de las pruebas²³ obtenidas durante el procedimiento sancionador.

En efecto, señala la sentencia impugnada, el Tribunal local puntualizó que la responsabilidad se acreditó, por un lado, porque una compañía telefónica

²² En consecuencia, la autoridad local impuso una amonestación pública al ahora recurrente. Como medidas de reparación de daño, ordenó que: i) emitiera una disculpa pública a favor de la afectada, ii) se le inscribiera en el registro nacional y estatal de personas sancionadas por VPG durante 4 meses, y iii) realizara un curso en materia de VPG.

²³ En la sentencia impugnada se refiere lo siguiente: 1) Informes rendidos por las compañías telefónicas (concretamente de AT&T), de los que se constató que el recurrente era el titular de dos líneas telefónicas. Esto no fue desvirtuado por el denunciado.

2) Informes rendidos por dos medios informativos (*TVI* y *La Opinión*), en los que ambos señalaron que recibieron mensajes (memes) de los números telefónicos del recurrente durante el periodo que la denunciante señaló (abril y mayo de 2021).

De acuerdo con lo señalado por el Tribunal local, el denunciado no aportó pruebas encaminadas a desvincular el contenido o forma de transmisión.

El medio informativo *La Opinión* reconoció haber recibido mensajes, desde agosto de 2020 hasta mayo de 2021, de algunas notas periodísticas, memes, fotografías e información, entre otras, referentes a la denunciante por *WhatsApp*.

Al respecto, la Sala Regional también señala “*Sobre este aspecto, es importante enfatizar que si bien cuando rindieron su informe dichos medios informativos no puntualizaron que recibieron concretamente ese meme, tampoco negaron haberlo recibido.*”

3) Carpeta de investigación, en la que se especificaron los hechos narrados por la denunciante y que se describió cada imagen denunciada.

informó que Armando Félix era el titular de dos líneas telefónicas, y por otro, porque los medios de comunicación *TVI* y *La Opinión* confirmaron que habían recibido mensajes de esos números telefónicos con memes relacionados con la denunciante, en la temporalidad que ella indicó en su denuncia, aunado a que un medio informativo reconoció expresamente que el número le pertenecía al ahora recurrente.

Además, la responsable calificó ineficaz el argumento respecto de que el Tribunal local debió excluir la carpeta de investigación del caudal probatorio porque el Tribunal local no determinó la responsabilidad tomando en consideración únicamente esa prueba, sino que sirvió como un indicio que luego fue corroborado con otros elementos probatorios.

Asimismo, destacó que, independientemente de que el Tribunal local precisara o no los números telefónicos que recibieron los mensajes o meme denunciado, lo jurídicamente relevante era que se acreditó que los medios informativos *TVI* y *La Opinión* recibieron mensajes de las líneas telefónicas del hoy recurrente con relación a memes vinculados con la denunciante. Además, que el hecho de que el denunciado manifestara que no sabe usar herramientas tecnológicas y que no tiene internet, no se traducía en que la denunciante tuviera el deber de acreditar lo contrario para que tener como comprobados los hechos y la infracción; tomando en cuenta la reversión de la carga de la prueba a favor de la víctima.

Asimismo, destacó que era evidente que el Tribunal local llevó un análisis para concluir que existía la VPG y la responsabilidad del recurrente a partir de los criterios emitidos por la SCJN respecto a la inferencia lógica de la prueba circunstancial o indiciaria. Para ello, detalló lo expuesto en la sentencia local.

La responsable retomó que el Tribunal local destacó que la parte denunciada no controvertió ninguna de las pruebas pues en la audiencia su representación no aportó elemento de convicción alguno que contradijera los del sumario y sólo debatió cuestiones diversas al hecho analizado.



La responsable también expuso las razones por las que, contrario a lo señalado por el ahora recurrente, la reversión de la carga de la prueba no afectó su presunción de inocencia²⁴. Asimismo, concluyó que fue correcta la valoración realizada por el Tribunal local porque del análisis conjunto de los indicios que obran en el expediente se puede corroborar que Armando Félix difundió el meme denunciado. Enseguida, expuso las razones que la llevaron a esa conclusión, a partir de un análisis individual y conjunto de los elementos probatorios.

Respecto del meme materia de la sentencia impugnada, la responsable consideró que la actualización de la VPG no se origina exclusivamente por el hecho de que en él se aseguró y difundió que la denunciante se sometió a un tratamiento estético o quirúrgico, sino porque se hizo con el propósito de denostarla en un proceso electoral pretendiendo usar esa estrategia para desacreditarla en el ámbito político por su calidad de mujer.

En consecuencia, independientemente de la exactitud de las consideraciones del Tribunal local, compartió la decisión de que el hoy recurrente cometió VPG, pues está demostrado circunstancialmente que envió mensajes con la imagen denunciada.

La Sala Regional también calificó ineficaz el planteamiento del impugnante en el que sostenía que el Tribunal de Guanajuato realizó una indebida valoración de las objeciones que realizó a los elementos probatorios del expediente. Ello, porque el impedimento del Tribunal local para valorar sus objeciones derivó de que el denunciado se limitó a señalar que las pruebas no debían ser tomadas en cuenta sin dar mayores razones para que se analizara su eficacia.

Estudio vinculado con la aplicación de normas al caso concreto. La responsable encontró que, por la manera en la que se expresaron los agravios, lo jurídicamente relevante era que el Tribunal local sí expuso las

²⁴ Entre otras, consideró que el Tribunal local no sólo tomó en cuenta los dichos de la víctima y que “Bajo ese contexto, si en el caso existían indicios respecto a la existencia de la conducta, era jurídicamente procedente revertir la carga de la prueba al denunciado, como implícitamente lo efectuó la responsable, más allá de que los hechos no ocurrieran en un ámbito privado, pues fueron precisamente los informes rendidos por terceros los que generaron convicción de lo ocurrido.”

razones por las que concluyó que los hechos denunciados configuraron la VPG prevista normativamente.

Así, determinó que no le asistía la razón al inconforme cuando alegaba que el Tribunal local no expuso las razones por las cuales consideró que el hecho por el que se le sancionó encuadra en las disposiciones legales que aplicó o *se subsume en las hipótesis normativas* citadas para la configuración de la VPG, aunado a que *también omitió realizar argumentos mínimos pero suficientes para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado*, ya que funda su determinación *en diversos ordenamientos de forma genérica y ambigua, sin precisar los preceptos exactos*.

En el mismo sentido, estableció que tampoco le asistía la razón al impugnante cuando alegaba que el Tribunal local, por un lado, sustentó su resolución en *preceptos de normas complejas de contienen una pluralidad de hipótesis* y, por otro lado, que no precisó si se le estaba sancionando *por vulnerar alguna de las hipótesis previstas en el artículo 3 Bis de la Ley Electoral Local, ni da argumentos lógico-jurídicos mínimos por los que considera que hubo infracción a todas las fracciones de ese artículo*.

Ello, porque, independientemente la exactitud de las consideraciones del Tribunal de Guanajuato, lo jurídicamente relevante es que sí expuso las razones por las cuales determinó que los hechos denunciados encuadraban en las hipótesis normativas que citó para tener por actualizada la VPG.

En ese sentido, resultó ineficaz el argumento del ahora recurrente respecto a la indebida fundamentación de la resolución impugnada, ya que el Tribunal de Guanajuato aplicó un precepto inexistente, esto es, el *artículo 3, inciso f) de la Ley General*, pues afirmaba que en el glosario no se indicaba a qué ordenamiento corresponde y desconocía a qué precepto se refería. Ello, porque, con independencia de que la autoridad local aludiera a la fracción de ese precepto legal, lo relevante es que consideró que los hechos denunciados encuadraron en las disposiciones que se subsumen en las hipótesis previstas en los artículos 20 Ter, fracción XII, de la Ley General de Acceso, y 3 Bis, fracción IX, de la Ley Electoral Local.



Finalmente, la responsable reconoció que, si bien el Tribunal local no atendió la metodología definida por la propia Sala Monterrey en sus precedentes, lo jurídicamente relevante fue que observó lo ordenado por ese órgano jurisdiccional en SM-JDC-71/2023 y, en cuanto al análisis sobre la acreditación de VPG, precisó el supuesto que estimó actualizado conforme a la ley de la materia y la legislación electoral local; sumado a ello, realizó la comprobación de los elementos que establece la jurisprudencia 21/2018. Señaló que, como quedó demostrado, los dispositivos legales que aplicó la responsable sí contemplan la conducta denunciada constitutiva de VPG.

Por tanto, concluyó que no le asistía la razón al ahora recurrente cuando indicaba que se vulneró en su perjuicio los principios de taxatividad y de exacta aplicación de la ley.

Frente a esa decisión de la responsable, la parte recurrente aduce que en la sentencia controvertida se inobservó el artículo 17 constitucional porque no se le administró justicia de forma completa y, en consecuencia, la sentencia es incongruente y deficiente porque la responsable prácticamente no entró al estudio del fondo y, además, se le sanciona sin que se expresaran las razones de la decisión ni los preceptos legales específicos que supuestamente infringió.

Le genera agravio que para la responsable no haya una afectación en el hecho de que el Tribunal local no atendió la metodología secuencial que le fue ordenada en el juicio de la ciudadanía 71 de 2023. Afirma que la Sala Superior se debe pronunciar respecto de si la metodología definida por la Sala Monterrey es o no correcta.

Señala que la sentencia no cumple con el principio de congruencia interna y externa porque no dirime todas las cuestiones que fueron debatidas. No resolvió si la individualización fue correcta y si la temporalidad es o no desproporcionada, máxime que es de interés público que las medidas de reparación sean efectivas. En consecuencia, existe una inaplicación tácita de los artículos 14 y 17 constitucionales o en su defecto, aplicación deficiente.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse porque ni de los agravios expuestos en la demanda ni de las razones desarrolladas por la Sala Regional para sustentar su determinación se advierten cuestiones de constitucionalidad o sobre la inaplicación de una norma electoral.

En efecto, la litis se limita exclusivamente a aspectos de legalidad vinculados con las pruebas tomadas en cuenta para concluir la VPG y la responsabilidad atribuida por el recurrente; la valoración de las mismas, así como la metodología y normas legales aplicadas al caso concreto.

Como se detalló previamente, la Sala Monterrey se limitó a atender agravios vinculados con cuestiones probatorias, metodológicas y de aplicación de las normas de VPG al caso concreto.

Así, es evidente que el análisis realizado por la Sala Regional es de legalidad ya que se limitó a analizar lo determinado por el Tribunal local para concluir la existencia de VPG y la responsabilidad del recurrente, sin que para ello haya realizado algún estudio de constitucionalidad o haya inaplicado alguna norma en materia electoral.

De igual forma, los agravios planteados por la parte recurrente se limitan a cuestiones relativas a la fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad y metodología de la sentencia reclamada. Todas cuestiones de legalidad, por lo que no actualizan la procedencia especial del recurso de reconsideración.

Además, contrario a lo que aduce genéricamente el recurrente, no se advierte error judicial alguno por parte de la Sala responsable.

Si bien el recurrente pretende justificar la procedencia limitándose a señalar que se transgrede e inaplican artículos constitucionales y que el asunto es relevante y novedoso porque se debe definir una metodología estándar para analizar casos de VPG, lo cierto es que, por un lado, ni los agravios ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación implican realmente un tema constitucional. Por otro lado, además de que no se presentan argumentos respecto de la relevancia del caso, la metodología para analizar la existencia de la VPG ha sido materia de análisis por esta



Sala Superior e incluso hay jurisprudencia al respecto²⁵, por lo que no se actualiza el supuesto que refiere el recurrente²⁶.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de su resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.

²⁵ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "Violencia Política de Género. Elementos que la actualizan en el debate político".

²⁶ En similar sentido se resolvieron los recursos SUP-REC-220/2023, SUP-REC-223/2023 y SUP-REC-256/2023.